

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-855/2016

**RECURRENTE:** FÓRMULA 2 DE LA COLONIA RANCHO EL ROSARIO CLAVE 03-097, DELEGACIÓN COYOACÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**, que determina desechar la demanda presentada por la recurrente, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-2216/2016.

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
<b>Comité Ciudadano</b>	Comité ciudadano electo para la colonia El Rosario, en la Delegación Coyoacán, correspondiente al Distrito Electoral XXVI de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Criterios adicionales</b>	Criterios adicionales para la asignación de los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016
<b>Dirección Distrital.</b>	Dirección Distrital XXVI, ubicada en la Delegación Coyoacán en la Ciudad de México.
<b>Fórmula 1</b>	Fórmula 1 de la Colonia Rancho el Rosario clave 03-097, Delegación Coyoacán, por conducto de su representante Néstor Jair Díaz Lima
<b>Instituto local o IEDF</b>	Instituto Electoral del Distrito Federal
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ciudad de México)
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Fórmula 2 de la Colonia Rancho El Rosario clave 03-097, Delegación Coyoacán, por conducto de su representante Gloria Esther Fandiño Cárdenas
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia de uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SDF-JDC-2216/2016.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

	Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**ANTECEDENTES.**

**I. Elección del Comité Ciudadano.**

**1. Convocatoria.** El seis de junio<sup>1</sup>, el Consejo General del IEDF emitió la “Convocatoria Única para la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017”.

En el caso del Comité ciudadano, se registraron dos fórmulas, entre ellas, la recurrente.

**2. Jornada electiva para elegir al Comité ciudadano.**

**a) Votación por Sistema Electrónico por Internet.** El treinta y uno de agosto y uno de septiembre se llevó a cabo la elección por internet.

**b) Votación en mesas receptoras.** El cuatro de septiembre tuvo lugar la jornada electoral en mesas receptoras de votación.

**3. Cómputo.** El cinco siguiente, la Dirección Distrital llevó a cabo el cómputo de la elección, obteniendo los resultados siguientes:

FÓRMULA	TOTAL DE VOTOS POR FÓRMULA		VOTACIÓN TOTAL	
	OBTENIDOS EN MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN	A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	CON NÚMERO	CON LETRA
<b>1</b>	50	0	50	Cincuenta
<b>2</b>	49	1	50	Cincuenta
<b>Votos nulos</b>	3	0	3	Tres
<b>Votación total emitida</b>	102	1	103	Ciento tres

Ante la existencia de empate, se expidió la constancia de asignación e integración del Comité, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Salvo aclaración expresa, todas las fechas señaladas en la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciséis.

	Integrante	Número de Fórmula
1	Néstor Jair Díaz Lima	1
2	Ana María Sánchez Albarrán	1
3	Ariel Valenzuela Alatorre	1
4	Natividad Margarita Lima Carreto	1
5	Gloria Esther Fandiño Cárdenas	2
6	Jesús Zarate Rivera	2
7	Adela Sánchez Solórzano	2
8	Mateo Sánchez Gómez	2

**II. Juicio local.**

**1. Demanda.** El siete de septiembre, Gloria Esther Fandiño Cárdenas, en su carácter de representante de la fórmula 2, promovió juicio ciudadano, que fue reencauzado a juicio electoral y radicado con el número **TEDF-JEL-345/2016** del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia.** El cuatro de noviembre, el Tribunal local resolvió el juicio mencionado, en el sentido de revocar la constancia de asignación e integración del Comité Ciudadano y ordenar al Instituto local convocar a una jornada electiva extraordinaria.

**III. Juicio ciudadano federal.**

**1. Demanda.** El doce de noviembre, el representante de la Fórmula 1 presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

**2. Resolución impugnada.** El uno de diciembre, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SDF-JDC-2216/2016 en el sentido de revocar la sentencia controvertida y confirmar la validez de la elección, así como la constancia de asignación e Integración de Comité, entregada por el Instituto local.

**IV. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada, el uno de diciembre, la recurrente promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve, ante la Sala Regional.

El cuatro de diciembre se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo de la Magistrada Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-855/2016** y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de **impugnación**<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

### **II. Improcedencia.**

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

#### **1. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de Medios de impugnación.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4 y 64 de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

**B.** Las recaídas a los demás Medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 22/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**” Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>9</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>11</sup>.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.

Por lo tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

## **2. Caso concreto.**

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

---

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>12</sup> **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se advierte que en el recurso de reconsideración que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, si bien los motivos de inconformidad de la recurrente se centran en señalar que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 278 del Código local, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que ésta se limitó a realizar una interpretación de las disposiciones aplicables para proteger el derecho al voto ciudadano.

En la parte considerativa del estudio de fondo de la resolución impugnada, la Sala Regional consideró fundados los agravios hechos valer, con el fin de revocar la resolución del Tribunal local, y confirmar la validez de la elección, así como la constancia de asignación e integración de Comité, con base en los razonamientos siguientes:

- Estimó que el tribunal local, realizó una indebida interpretación de la norma, con la cual concluyó que lo procedente era privar de efectos el resultado de la elección, en contravención a lo dispuesto por la Ley de Participación.
- Al respecto, consideró que conforme a la interpretación sistemática de la normativa aplicable, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, en los casos de elección de comités vecinales, por la forma en que se integran, la actualización de un empate entre las dos únicas fórmulas registradas no conlleva la nulidad de la elección, como pasaría en una elección constitucional.

- Ello porque el legislador previó diversos mecanismos de integración de los comités ciudadanos en caso de empate, y si bien dejó de establecer un supuesto específico para el caso en que solo participen dos fórmulas, la determinación de la autoridad administrativa es acorde con el artículo 112, incisos h), i) y j) de la propia Ley de Participación.

- En efecto, de tales preceptos se advierte que lo que se busca privilegiar **en todo momento es la votación ciudadana** y, por ello, en este tipo de elecciones se establecen reglas relativas a casos de empate, en las que lejos de anular la elección, se busca integrar el comité respectivo de manera plural

- Por tanto, la responsable estimó que la interpretación realizada por la Dirección Distrital fue apegada a derecho, ya que, en los casos de elección de comités vecinales, por la forma en que se integran, la actualización de un empate entre las dos únicas fórmulas registradas no conlleva la nulidad de la elección, como pasaría en una elección constitucional, sino que en casos extraordinarios.

De hecho, en los Criterios adicionales, se establece específicamente en el punto B, que en caso de empate cuando sólo se registren dos fórmulas, se asignarán cuatro lugares a cada una, y en consecuencia, el Comité se integrará tan solo con ocho personas para respetar el principio de equidad entre las fórmulas ganadoras, sin que se vea afectada la esencia del órgano en cuestión, tal como se previó en el punto 11 de la Convocatoria<sup>13</sup>.

- Además, precisó que si bien, la conformación del órgano se hizo en función de un número par, tal situación no afecta el normal funcionamiento del órgano, porque de conformidad con la normativa aplicable, sus decisiones son revisadas y quedan sujetas a lo que determine la

---

<sup>13</sup> Los Criterios adicionales fueron aprobados el 7 de septiembre de 2016 por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto local, de conformidad con artículo 45 del Código local que le confiere la facultad de proponer al Consejo General la documentación y materiales correspondientes a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación; y el punto 11 de la convocatoria que establece: “en los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por la Comisión de Participación del Instituto Electoral de conformidad con la normativa vigente”:

Asamblea Ciudadana respectiva, por lo que la falta de consenso en alguna de sus decisiones, no conlleva de suyo, ingobernabilidad en el desempeño de su función.

- Finalmente, precisó que no pasaba desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera considerado que es inconstitucional que los Consejos de los Institutos Electorales locales se integren por un número de miembros par<sup>14</sup>, ya que tales organismos son autoridad en la materia, de carácter públicos, autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y a cuya integración concurren los poderes del Estado, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, y en su conformación se deben atender criterios de profesionalismo.

Mientras que los comités ciudadanos, son órganos de representación ciudadana de la colonia, en los cuales sus integrantes no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos, que además, en estricto sentido, no son órganos colegiados de decisión que deba tomar resoluciones en plazos sumamente breves debido a sus funciones, como si lo es el Consejo Estatal, por lo que su integración en un número par por sí mismo no afecta la certeza en su desempeño.

En ese sentido, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración.

Como se señaló, contrario a lo sostenido por la recurrente, la responsable en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la

---

<sup>14</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y acumuladas, emitió la tesis de rubro **“CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL DECRETO 412 DEL CONGRESO ESTATAL, QUE REFORMÓ SUS ARTÍCULOS 85, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIONES III Y IV, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, conforme a la cual determinó que el decreto referido era violatorio de la Constitución Federal, porque transgrede el principio constitucional de certeza en el desempeño de la función electoral, al establecer que el Consejo Electoral de dicha entidad se integrará por catorce miembros, toda vez que si en términos de lo previsto por el numeral 93 del referido Código Electoral, ese consejo debe tomar sus resoluciones por mayoría de votos, al integrarse con un número par puede propiciarse un empate en la toma de decisiones y, ante la falta de regulación para solucionar dicho supuesto, propicia incertidumbre jurídica para los participantes en el proceso electoral respecto de la forma y términos de resolver tal contingencia, criterio que podría haber inspirado la decisión del Tribunal local.

constitución, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local realizó una interpretación indebida de la normativa aplicable y, en consecuencia, procedió a efectuar la que consideró idónea conforme a la Ley de Participación Ciudadana con el propósito de salvaguardar el derecho de votar de los ciudadanos de la Colonia, Rancho el Rosarito, en la Delegación Coyoacán para la elección del Comité.

Ello, porque además, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Regional responsable, en ninguna parte los promoventes plantearon su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitaron la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

En efecto, esencialmente, la litis en la instancia local se centró en determinar si “apareció” un voto en la urna de la consulta ciudadana consistía en una irregularidad grave, además de que desde la perspectiva del promovente, la integración con 8 votos del comité fue discrecional, pues se fundó incorrectamente en el artículo 112, inciso h) de la Ley de Participación, situación incorrecta, porque tal como se determinó en los Criterios, emitidos en ejercicio de las facultades establecidas en el Código local y en la Convocatoria; que en caso de empate cuando sólo se registren dos fórmulas, se asignarán cuatro lugares a cada una, y en consecuencia, el Comité se integrará precisamente solo con 8 personas.

De igual manera, ninguno de los accionantes ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la convencionalidad o no de algún precepto jurídico.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**